

DECRETO NUMERO TREINTA Y OCHO.-

El Concejo Municipal de Metapán, Departamento de Santa Ana,

CONSIDERANDO:

- I. Que es facultad de los municipios en el ejercicio de su autonomía, emitir y decretar Ordenanzas Locales por medio de sus Concejos Municipales, para regular las materias de su competencia, de conformidad con los Art. 204, Ord. 5° de La Constitución de La República, 3 numeral 5, 30 numeral 4, 32 y 35 del Código Municipal; y 72, 73, 74 y 75 de La Ley General Tributaria Municipal.
- II. Que es competencia de los Municipios y obligación de los Concejos Municipales determinar, aplicar, verificar, controlar y recaudar los tributos municipales de conformidad con los Art. 4 numeral 28 del Código Municipal y 72 de la Ley General Tributaria Municipal;
- III. Que en la actualidad los ingresos provenientes de los tributos no se recaudan eficientemente, debido a que la municipalidad no cuenta con la información completa y actualizada de los propietarios de inmuebles y empresas o negocios que desarrollan actividades de diversa índole dentro del Municipio.
- IV. Por lo que se vuelve necesario dotar a la unidad de catastro del instrumento jurídico que le permita ejercer sus facultades, conferidas dentro del marco regulatorio de La Ley General Tributaria Municipal.

POR TANTO:

En uso de las facultades

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DEL CATASTRO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO
DE METAPÁN, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**

CAPITULO I

DE LA FINALIDAD DEL CATASTRO TRIBUTARIO

Objeto

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de aplicación para el ejercicio y desarrollo del Catastro Tributario de La Alcaldía Municipal de Metapán, a fin de contar con una base de datos actualizada y confiable de todos los obligados tributarios, para contribuir a la eficiente recaudación de los tributos que hagan posible mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, domiciliadas o no, que realice actividades económicas, sean éstas comerciales, industriales, financieras, de servicio y otras similares, sean de carácter permanente o eventuales y/o posean inmuebles dentro del territorio del municipio.

Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán a inmuebles y empresas de este municipio, sin que sea condición necesaria que en tales inmuebles se realice actividad económica alguna del municipio.

Definiciones

Art. 3.- Para efectos de la presente ordenanza se definirán los conceptos siguientes:

- a) **EMPRESA:** Es todo tipo de establecimiento o lugar, independientemente de su tamaño, que realice actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios y cualquier otra con fines lucrativos.
- b) **INMUEBLE:** Es todo tipo de edificación o construcción realizada sobre un terreno, parcela, lote, etc.
- c) **IMPUESTOS MUNICIPALES:** Los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada.
- d) **TASAS MUNICIPALES:** Los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.
- e) **HECHO GENERADOR:** O hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.
- f) **BASE IMPONIBLE:** Es la dimensión del hecho generador que sirve para cuantificar el tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente.
- g) **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.
- h) **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio acreedor de los tributos respectivos.
- i) **CONTRIBUYENTE:** Contribuyente es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- j) **RESPONSABLE:** Es aquél que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de ley o de la ordenanza respectiva debe cumplir con las obligaciones de éste.
- k) **OBLIGACION TRIBUTARIA:** Consiste en el pago de los tributos, en el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias que les correspondan y de los deberes formales contemplados en esta Ley o en disposiciones municipales de carácter tributario

CAPITULO II**DE LAS FACULTADES DEL CATASTRO TRIBUTARIO****Autoridad competente**

Art. 4.- La autoridad competente para la aplicación de la presente Ordenanza es el Concejo Municipal, Alcalde y el organismo dependiente creado para la determinación, aplicación, verificación y control de los tributos municipales creados por ley y ordenanza y sus disposiciones reglamentarias.

Delegación de Facultades

Art. 5.- El Concejo Municipal, previo acuerdo, podrán autorizar al Jefe de la unidad del Catastro Tributario Municipal, para resolver en materia catastral tributario y hacer uso de las atribuciones que la presente Ordenanza, Ley General Tributaria Municipal, Ley de Impuestos, Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios y otras disposiciones atinentes.

Funciones y Atribuciones

Art. 6.- Las Funciones y atribuciones inherentes a la Unidad de Catastro Tributario Municipal, deberán estar claramente establecidas en el Manual de Organización y Funciones o Descriptos de Puestos que el Concejo Municipal apruebe para su Administración.

La Municipalidad podrá asignarle a esta unidad el nombre que mejor refleje sus facultades institucionales, las cuales deberán quedar sustentadas en el Manual mencionado en el inciso anterior.

Relación con instituciones del sector público y otros

Art. 7.- El Concejo Municipal deberá coordinar con el Centro Nacional de Registro (C.N.R.), el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el Registro de Comercio, Dirección General de Impuestos Interno del Ministerio de Hacienda y demás dependencias de la Administración Pública, así como aquellas personas naturales o jurídicas que desarrolle planes, programas o proyectos relacionados con el ordenamiento territorial y que se vinculen con la creación o actualización del Catastro Tributario.

CAPITULO III**DE LA ACTUALIZACION DEL CATASTRO TRIBUTARIO**

Art. 8.- El Concejo a través de la Unidad de Catastro Tributario, podrá realizar periódicamente levantamientos catastrales en el área urbana, semi-urbana y rural del municipio, a fin de mantener actualizados los registros de las empresas o negocios existentes, así como de inmuebles que reciben los servicios públicos y estén sujetos a tributos.

Art. 9.- La Unidad responsable del Catastro Tributario, demarcará las zonas urbanas que le permitan identificar los potenciales contribuyentes, la ubicación de los servicios y las actividades económicas realizadas en la jurisdicción, a efecto de mantener actualizada su base de datos.

Art. 10.- Para efectos del levantamiento de Catastro de Empresas, la unidad de catastro deberá solicitar a los propietarios o representantes legales de los negocios o empresas la siguiente documentación en original y copia:

- * Escritura pública de constitución.
- * Balance y Estado de Resultados del último ejercicio financiero, certificado por Contador Público autorizado.
- * Registro de NIT e IVA.
- * Permisos de Salud Pública, Medio Ambiente, Economía u otra dependencia estatal, que autorizó el funcionamiento del establecimiento.
- * Otra documentación que el Concejo Municipal requiera para efectos de comprobar la legalidad de su funcionamiento.

Art. 11.- Para el levantamiento de Catastro de Inmuebles, la unidad de catastro deberá solicitar los siguientes documentos en original y copia:

- * Escritura pública de propiedad.
- * DUI y NIT del Propietario.
- * Recibos de Agua o Luz.
- * Otra documentación que el Concejo Municipal requiera para efectos de comprobar la legalidad de su posesión.

Art. 12.- Para la actualización de la información catastral para efectos de calificación o permisos anual de los negocios que operan dentro de la jurisdicción, solicitará los siguientes documentos en original y copia, dentro de los primeros noventa días de cada año:

- * Copia certificada de la escritura pública de constitución, si existieron modificaciones.
- * Balance y Estado de Resultados
 - . Certificación de los Estados Financieros del último ejercicio, por Contador Público autorizado.
 - . El Balance General presentado deberá anexar los activos de las agencias o sucursales que operen dentro del municipio, certificado por el contador de dicha empresa o negocio.
 - . Si la empresa cuenta con un activo superior a los \$34,000.00 deberá contar con la firma del auditor externo autorizado
 - . Los negocios con activos inferiores a los \$12,000.00, bastará con la presentación de una declaración jurada del activo en giro firmado por su propietario siempre y cuando no sea una Sociedad.

- * Estado de variación del Activo dentro del municipio, que refleje los aumentos y disminuciones de los mismos firmados y sellados por el auditor.
- * Copia de última declaración de IVA y Renta, a más tardar ocho días después de su presentación al Ministerio de Hacienda
- * Copia de los permisos de Salud Pública, Medio Ambiente, Economía u otra dependencia estatal, que autorizó la continuidad del funcionamiento del negocio.
- * Otra documentación que el Concejo Municipal requiera para efectos de comprobar la legalidad de su funcionamiento.

Las sociedades mercantiles y empresas individuales de responsabilidad limitada, están obligadas a presentar sus balances generales de cierre de ejercicio, debidamente firmados por el representante legal, el contador y el auditor externo, acompañado del respectivo estado de resultados y estado de cambio en el patrimonio, junto con el dictamen del Auditor.

Si el balance general presentado a la oficina de Catastro Tributario que no presente las características formales, será rechazado por el funcionario competente y se iniciará el proceso de calificación de oficio.

Si se determina que el Contador Público no presenta los documentos con la formalidad del caso, será denunciado por esta municipalidad ante el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.

Art. 13.- La unidad de catastro tributario está obligada a informar mediante notificación, el acto de resolución relativo a la calificación o recalificación del Inmueble o Empresa, a los propietarios o representantes legales de los mismos.

Art. 14.- La unidad de catastro tributario concentrará en una base de información, todos los registros resultantes del levantamiento o actualización catastral, velando por su integridad y confidencialidad.

La unidad de catastro tributario deberá verificar la información presentadas por los propietarios o representantes legales de inmuebles y empresas con fuentes externas, tales como el registro de comercio, registro de la propiedad, bienes e hipotecas, etc. a fin de que la información sea confiable, buscando disminuir la evasión y elusión fiscal del municipio.

Las instituciones del sector público están obligadas a cooperar con el municipio, brindando la información que a solicitud requieran de los inmuebles o negocios que pertenecen o se desarrollan en la jurisdicción del municipio.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 15.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores de inmuebles a cualquier título, incluyendo sus representantes legales de negocios o empresas, están obligados a facilitar el acceso a las instalaciones de los inmuebles y/o establecimientos, para permitir y facilitar inspecciones, exámenes, comprobaciones o investigaciones que ordene el Concejo a través de delegados municipales de la unidad de catastro, con el propósito de mantener una base de datos de contribuyentes actualizada y fidedigna.

Art. 16.- Los propietarios de inmuebles o empresas, o sus representantes están obligados a inscribirse en los registros catastrales del municipio; proporcionando toda la información pertinente y presentando la documentación requerida; así también, deberá comunicar oportunamente cualquier modificación que al respecto surja.

Art. 17.- El propietario o representante legal de un negocio, deberá solicitar por escrito con treinta días de anticipación del inicio de sus operaciones, la licencia o permiso requeridos para instalar la empresa; caso contrario, estará sujeto a una sanción o al cierre del establecimiento, según lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 18.- El propietario o representante legal de un inmueble o negocio, deberá informar a la unidad de Catastro Tributario Municipal sobre los cambios de residencia y sobre cualquier otra circunstancia que modifique o pueda hacer desaparecer la obligación tributaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tales cambios.

Art. 19.- Los negocios que presenten a la administración tributaria informe sobre su activo en giro, que sean inferiores a \$12,000.00, por no estar obligados a formalidades contables, serán sujeto de inspección y verificación para determinar la obligación tributaria.

Art. 20.- Los propietarios o representantes legales deberán concurrir a las oficinas municipales del catastro tributario, cuando fueren citados por autoridad respectiva, a fin de aclarar cualquier situación derivada de la obligación tributaria, debiendo presentar la información o documentación que se solicite.

Art. 21.- Las Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen a la extracción de minerales pétreos y otros similares, deberán hacer uso de las básculas que instale la municipalidad, a efecto de determinar la base imponible sujeta a impuestos; mientras la municipalidad no instale dichas básculas, el cobro se hará con base a estimaciones o por medio de declaración jurada.

Art. 22.- El contribuyente que ponga fin a su negocio o empresa, por cualquier causa, lo informará por escrito, a la unidad de catastro tributario, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización de su actividad económica; presentará, al mismo tiempo, las declaraciones pertinentes, el balance o inventario final y efectuará el pago de los tributos adeudados sin perjuicio de que la autoridad tributaria pueda comprobar de oficio, en forma fehaciente, el cierre definitivo de cualquier establecimiento.

Art. 23.- Las personas jurídicas no domiciliadas en el país y que desarrollen actividades económicas en el municipio, deberán acreditar un representante y comunicarlo oportunamente a la administración tributaria municipal. Si no lo comunicaren, se tendrá como tal a los gerentes o administradores de los establecimientos propiedad de tales personas jurídicas.

Art. 24.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores de inmuebles a cualquier título, incluyendo sus representantes legales, que impidieren o negaren el acceso a las instalaciones o no proporcionaren la información requerida a los delegados de Catastro Tributario, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 25.- Los Notarios que en el ejercicio de la función pública notarial, otorgaren actos o contratos relativos a inmuebles o empresas sujetos a inscripción en los registros tributarios respectivos, deberán comunicar oportunamente de los mismos a la unidad de catastro tributario municipal.

Art. 26.- Para todo acto relativo a la compra – venta de inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio de Metapán, los Notarios deberán solicitar al o los poseedores actuales del inmueble la solvencia municipal, de conformidad al ordinal tercero del Art. 89 sobre el Deber de Control, establecido en la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

Legislación aplicable

Art. 27.- La presente Ordenanza aplica a todas las contravenciones tributarias municipales, establecidas en la Ley General Tributaria Municipal, salvo disposición legal en contrario.

Clases de sanciones

Art. 28.- Las sanciones por contravenciones establecidas en la presente ordenanza son las siguientes:

1. Multa;
2. Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la Contravención; y
3. Clausura de establecimiento.

Autoridad competente

Art. 29.- Corresponde al Alcalde o al Jefe de Catastro Tributario, conocer de las contravenciones de la presente ordenanza, e imponer las sanciones respectivas conforme al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria Municipal o el Código Municipal, en lo aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad penal si los hechos revistieren carácter de delito tributario.

Tratándose de delito tributario, el Alcalde remitirá las diligencias practicadas a la Fiscalía General de la República para que proceda a promover el respectivo proceso penal.

Contravenciones Tributarias

Art. 30.- Configuran como contravenciones en la presente ordenanza las siguientes:

- a) Omitir la declaración de impuestos.
- b) Presentar declaraciones falsas e incompletas.
- c) Presentar extemporáneamente la declaración de impuestos.
- d) Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la unidad de Catastro Tributario.
- e) Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otro medio de prueba.
- f) Negarse a suministrar información que solicite la unidad de Catastro Tributario.
- g) Omitir información o aviso a la Unidad de Catastro Tributario que las disposiciones legales ordenen.
- h) Proporcionar información falsa.

Sanciones por Contravenciones Tributarias

Art. 31.- Configuran como sanciones por contravenciones tributarias en la presente ordenanza las siguientes:

- a) Por omitir la declaración de impuestos, una multa del 5% del tributo omitido;
- b) Por presentar declaraciones falsas e incompletas, una multa del 20% del tributo omitido;
- c) Por presentar extemporáneamente la declaración de impuestos, una multa del 2% del impuesto declarado fuera del plazo;
- d) Por negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la unidad de Catastro Tributario, una multa equivalente al 0.5% del activo no declarado, la cual no podrá ser inferior a \$5.71, ni superior a \$1,142.86;

- e) Por ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otro medio de prueba, una multa equivalente al 0.5% del activo no declarado, la cual no podrá ser inferior a \$5.71, ni superior a \$1,142.86;
- f) Por Negarse a suministrar información que solicite la unidad de Catastro Tributario, una multa equivalente al 0.5% del activo no declarado, la cual no podrá ser inferior a \$5.71, ni superior a \$1,142.86;
- g) Por omitir información o aviso a la Unidad de Catastro Tributario que las disposiciones legales ordenen, una multa equivalente al 0.5% del activo no declarado, la cual no podrá ser inferior a \$5.71, ni superior a \$1,142.86;
- h) Por proporcionar información falsa, una multa equivalente al 0.5% del activo no declarado, la cual no podrá ser inferior a \$5.71, ni superior a \$1,142.86;
- i) En los caso referidos en literales d), e), f), g) y h) procede también la Clausura del establecimiento.

Cualquier otra contravención que no estuviere tipificada en las anteriores será sancionada con una multa mínima de \$2.86 y una máxima de \$57.14, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor. Si se comprobare que el contribuyente no tiene capacidad contributiva, pagará \$2.86.-

Aplicación de la Sanción

Art. 32.- Las multas se aplicarán, sin perjuicio del comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención, o la clausura del establecimiento. Para la imposición de la multa a que se refiere el inciso anterior, la autoridad administrativa tributaria tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Otras responsabilidades

Art. 33.- La imposición y pago de una multa, no exime de las demás responsabilidades establecidas en la Ley General Tributaria Municipal y demás normativa pertinente, incluyendo la responsabilidad penal.

Art. 34.- Podrán ser sancionadas por la administración tributaria municipal, sin resolución expresa las contravenciones que siguen:

- a) Omisión o retardo en la inscripción de contribuyentes en los registros municipales establecidos a ese propósito;
- b) Omisión o retardo en la inscripción de bienes en los registros municipales correspondientes;
- c) Omisión o retardo en la presentación de declaraciones;
- d) Omisión de pago o extemporaneidad en el mismo de los tributos establecidos.

Procedimiento General para la aplicación de sanciones

Art.35.- Cuando se trate de contravenciones no contempladas en la presente ordenanza, el procedimiento para aplicar sanciones, es el siguiente:

Al comprobarse que se ha cometido una contravención tributaria, se levantará acta por el funcionario o delegado competente de la administración municipal, en la cual se identifique la contravención cometida así como al infractor, las disposiciones violadas y las acciones u omisiones que tipifiquen la infracción. El interesado firmará el acta; si no pudiere o no quisiere firmar se hará constar dicha circunstancia.

El funcionario o empleado que ha intervenido, dará cuenta de dicha acta al Concejo Municipal, el cual ordenará la notificación de la misma, y las diligencias que estime procedente para resolver con arreglo a derecho.

Art. 36.- Notificada el Acta a que se refiere el artículo anterior, el interesado en término de quince días, aportará la prueba de descargo que estime pertinente y solicitará se le admita.

Art. 37.- Concluido el periodo de prueba y no estando pendiente ninguna diligencia ordenada, se pronunciará resolución por el Alcalde Municipal o funcionario delegado, en el término de quince días, con los requisitos contemplados en el ordinal 7° del artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal que fueren aplicables.

CAPITULO VI

RECURSOS

Del Recurso de Apelación

Art. 38.- De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hechas por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

Cuando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la Ley General Tributaria Municipal, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de tres días a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo.

Dicho recurso se tramitará de la forma siguiente:

Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales.

Si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, el Concejo Municipal declarará desierto el recurso.

Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro del tercer día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.

La prueba testimonial se tomará en cuenta si hubiere principio de prueba de otra naturaleza.

Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria.

Vencido el término probatorio o el de la audiencia de expresión de agravio, cuando no se diere la apertura a prueba, el Concejo, dentro del término de ocho días, pronunciará la resolución correspondiente.

Art. 39.- De la resolución pronunciada por el Concejo Municipal, el interesado de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, podrá ejercer la acción correspondiente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Promoción

Art. 40.- La Administración Municipal promoverá y divulgará los fines del Catastro Tributario y las obligaciones de los contribuyentes. Para tal efecto, se podrá organizar cabildos abiertos, asambleas populares, reuniones comunales o cualquier otro medio de comunicación hacia la población.

Restricciones a la información

Art. 41.- La información contenida en los archivos catastrales será de exclusivo uso de la Administración Municipal. No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier persona que demuestre un interés fehaciente, podrá solicitar la información que requiera, previo permiso escrito del Alcalde o su delegado.-

Norma supletoria

Art. 42.- La interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se hará conforme a los principios contenidos en la Ley General Tributaria Municipal, o en su defecto, en lo que disponga el Código Municipal. Cuando no fuere posible aplicar el derecho, se recurrirá a los principios generales en materia tributaria, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, y en todo caso, a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, Ley de Registro de Comercio y su Reglamento, Código Tributario, Código Penal, en lo aplicable.

Derogatoria

Art. 43.- Derógase la ordenanza de catastro emitida por Decreto Municipal N° 32, del 24 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 313, del 24 de octubre de 1991, en todas sus partes.

Vigencia

Art. 44.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Metapán, Departamento de Santa Ana, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Umaña Samayoa,
Alcalde Municipal.

Lic. Ramón Alberto Calderón Hernández,
Síndico Municipal.

José Atilio Granados,
Primer Reg. Prop.

Gilberto Alexander Molina García,
Segundo Reg. Prop.

Marco Antonio Fuentes,
Tercer Reg. Prop.

Jesús Peraza Arriola,
Cuarto Reg. Prop.

José Roberto Lemus Morataya,
Quinto Reg. Prop.

Ricardo Pacheco Pacheco,
Sexto Reg. Prop.

Ramiro de María Berganza G.,
Séptimo Reg. Prop.

Tito Herrera Magaña,
Octavo Reg. Prop.

Jesús Sanabria Zamora,
Segundo Regidor Suplente.

Manuel de Jesús Barrientos,
Tercer Regidor Suplente.

Víctor Manuel Mira Herrera,
Cuarto Regidor Suplente.

Licda. Irma Evelyn Linares de García,
Secretaria Municipal.